



PERU

Dirección Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo  
Ancash

Dirección de Prevención  
y Solución de Conflictos

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°032-2019-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM**

Chimbote, 08 de julio del 2019

**VISTOS:** El recurso de apelación con registro N°04896, de fecha 09 de mayo del 2019, corriente a fojas 131 a 136, y su ampliatoria de fojas 162 a 164 y sus recaudos que acompaña, interpuesto por **BLANCO DARIO MARCELO**, contra de la Resolución Sub Directoral N°043-2019-REGION ANCASH-DRTyPE/SDNC-ISST-CHIM, que resuelve Confirmar la sanción económica propuesta en el Acta de Infracción N°104-2018, emitida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho empleador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N°28806 y su reglamento, Decreto Supremo N°019-2006-TR; Exp. N°104-2018-SANC-SDNC-ISST-CHIM, y;

**CONSIDERANDO:**

**Que**, la Autoridad Administrativa Regional de Trabajo, conduce en el ámbito de su jurisdicción Regional, el sistema funcional de inspecciones laborales en estricta observancia del marco normativo vigente, debiéndose destacar que el ejercicio de la potestad sancionadora, como consecuencia del ejercicio de facultad inspectiva se realiza con observancia a las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa y el respeto de los derechos constitucionales que les asiste a los administrados;

**Que**, los administrados gozan de la facultad de contradicción conforme al artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N°006-2017-JUS, que permite recurrir en vía administrativa aquellos actos que suponen la violación, desconocimiento o lesión de derechos o intereses legítimos, dicha facultad se ejerce en observancia de las formalidades que la ley exige;

**Que**, el artículo 7° numeral 7.2., del D.S. N°019-2006-TR, establece que las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias son diligencias previas al procedimiento sancionador, que se efectúan de oficio por la inspección de trabajo y así poder comprobar si las empresas cumplen con las disposiciones vigentes en materia socio laboral y en caso de contravención adoptar las medidas que procedan en orden de garantizar y promover su cumplimiento;

**Que**, mediante Resolución Sub Directoral N°43-2019-REGION ANCASH-DRTyPE/SDNC-ISST-CHIM, se resuelve sancionar al sujeto inspeccionado **BLANCO DARIO MARCELO**, por haber infringido normas socio laborales, referidas a: 1).- El incumplimiento del sujeto inspeccionado de adoptar medidas de seguridad y salud ocupacional, por falta de sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, calificada como una infracción muy grave, tipificada en el artículo 28.10 del D.S. 019-2006-T, incorporado por el artículo 3° del D.S. N°004-2011-TR; 2).- El incumplimiento del sujeto inspeccionado de acreditar la capacitación en materia de seguridad y salud en el trabajo, así como la capacitación en el puesto de trabajo, respecto al trabajador Marcelo Daniel de Armas Rivero; calificada como infracción grave, tipificada en el artículo 27.8 del D.S. N°019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; 3) El incumplimiento del sujeto inspeccionado de contar con un Mapa de Riesgo en el centro de trabajo, calificada como infracción grave; tipificada en el artículo 27.6 del D.S. N°019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; 4) El incumplimiento del sujeto inspeccionado de contar con la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos en el centro de trabajo; calificada como infracción grave; tipificada en el artículo 27.6 del D.S. N°019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; 5) El incumplimiento del sujeto inspeccionado de entregar el equipo de protección personal (zapatos punta de acero, chaleco, casco, mascarilla, ropa adecuada de acuerdo a la actividad a desarrollar respecto del trabajador Marcelo Daniel de Armas Rivero; calificada como infracción grave; tipificada en el artículo 27.9 del D.S. N°019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo;





PERU

Dirección Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo  
Ancash

Dirección de Prevención  
y Solución de Conflictos

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su numeral 1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. El derecho a la motivación de las resoluciones presupone un conjunto de criterios objetivos que permiten construir el marco dentro del cual se debe desarrollar toda motivación. En ese sentido para dar cumplimiento debido al derecho a la motivación, se debe cumplir con los criterios de la motivación, tales criterios se derivan entre otros de los principios lógicos de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Una motivación dará debido cumplimiento al derecho de motivación si solo si, los argumentos que la conforman son suficientes coherentes y congruentes; asimismo, los criterios de motivación no solo son aplicables a la motivación en sede judicial sino también son extensibles a la motivación en sede administrativa. Al respecto el Tribunal Constitucional ha expresado en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento sea este judicial, administrativo o entre particulares (STC N°02050-2002-AA/TC décimo segundo fundamento y STC N° 90-2004-AA/TC – trigésimo primer fundamento);

Que, de otro lado, por el principio de razonabilidad y proporcionalidad, principio del procedimiento administrativo que se encuentra estipulado en el numeral 1.4) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se establece que "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido" de otro lado el artículo 38° de la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo, establece que las sanciones a imponer por la comisión de infracciones se gradúan atendiendo a criterios generales referidos a la gravedad de la falta cometida y el número de trabajadores afectados, precisándose que el numeral 47.3 del artículo 47° del D.S. N°019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, establece que adicionalmente a los criterios antes señalados, la determinación de la sanción debe respetar los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad según lo dispuesto en el artículo 246° de la Ley 27444;

Que, en ese orden de ideas, se tiene que el artículo 47° - Criterios de Gradación de las Sanciones - del D.S. N°015-2017-TR, que Modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, en cuyo numeral 47.2, se señala que: En la imposición de sanciones por infracciones de seguridad y salud en el se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La peligrosidad de las actividades y el carácter permanente o transitorio de los riesgos inherentes a las mismas,
- b) La gravedad de los daños producidos en los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales o que hubieran podido producirse por la ausencia o deficiencia de las medidas preventivas exigibles;
- c) La conducta seguida por el sujeto responsable en orden al cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo;





PERU

Dirección Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo  
Ancash

Dirección de Prevención  
y Solución de Conflictos

De otro lado el numeral 47.3, señala que adicionalmente a los criterios antes señalados, la determinación de la sanción debe estar acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°006-2017-JUS;

Asimismo, el artículo 48 – Cuantía y aplicación de las sanciones.- en su numeral 48.1-C, se señala lo siguiente:

“Tratándose de las infracciones tipificadas en los numerales 25.16 y 25.17 del artículo 25; el numeral 28.10 del artículo 28, cuando cause la muerte o invalidez permanente total o parcial; y en los numerales 46.1 y 46.12 del artículo 46 del presente Reglamento, únicamente para el cálculo de la multa a imponerse se considerará como trabajadores afectados al total de trabajadores de la empresa

Para el caso de las infracciones señaladas en el párrafo anterior, aún cuando se trate de una micro empresa o pequeña empresa, la multa se calcula en función a la tabla No MYPE del cuadro del artículo 48, aplicándose una sobretasa del 50%.

Las micro empresas y pequeñas empresas inscritas en el REMYPE reciben el descuento del 50% previsto en el artículo 39 de la Ley, luego de realizado el cálculo establecido en el párrafo anterior.

Que, de la revisión de la acta de infracción N°104-2018, se aprecia que el Inspector Auxiliar de Trabajo Comisionado, respecto a la Primera Infracción sobre el incumplimiento del sujeto inspección de no acreditar haber implementado el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, la ha calificado como una infracción muy grave, en materia de seguridad y salud en el trabajo, tipificada en el numeral 28.10 del artículo 28 del D.S. N°019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, incorporado por el artículo 3° del D.S. N°004-2011-TR, que señala: “El incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasione un accidente de trabajo que produce la muerte del trabajador o cause daño en el cuerpo o en la salud del trabajador que requiera asistencia o descanso médico, conforme al certificado o informe médico legal”; al respecto este Despacho, considera que en la calificación de esta infracción no se ha dado cumplimiento al debido proceso, vulnerándose el principio de legalidad, ello en razón de que conforme se advierte del acta de infracción no se ha verificado por parte del inspector auxiliar comisionado, los presupuestos que se señalan en el numeral 28.10, para que se configure como infracción muy grave; esto es, que el incumplimiento de esta obligación por parte del sujeto inspeccionado haya ocasionado un accidente de trabajo y como consecuencia de ello se haya producido la muerte del trabajador o cause daño en el cuerpo o en la salud del trabajador que requiera asistencia o descanso médico, conforme al certificado o informe médico legal; no precisándose en el acta de infracción ninguno de los supuestos, que la norma legal señala, limitándose a señalar en el Décimo Segundo Hecho comprobado: “Se ha verificado que el accidente de trabajo ha ocurrido el 12 de setiembre del 2018 a horas 11.30 aproximadamente, en la Panamerica Norte Mz. C lote 13 en Santa (Dirección proporcionada por doña Filia Berenice Descalzi Aguilar en calidad de Apoderada) en circunstancias que el trabajador Marcelo Daniel de Armas Ribero quien después de haber descargado aproximadamente unas 20 bolsas de cemento de 42.50 kg. de peso, recibió de parte de BLANCO DARIO MARCELO una bolsa de cemento para dirigirse al lugar indicado por el cliente quien al dar unos pasos, se resbala cayendo al suelo y la bolsa cayó al costado del trabajador, cuyo diagnóstico ha sido contusión de la rodilla conforme al Informe emitido por el HOSPITAL LA CALETA CHIMBOTE”, no precisándose la asistencia o el descanso médico a que se hace referencia, por lo que dicha infracción no se adecua al tipo legal señalado en el numeral 28.10, sino que en aplicación del Principio de legalidad y tipicidad, debe ser calificada como una infracción grave tipificada en el numeral 28.9 del artículo 28 del D.S. N°019-2006-TR, referida Al incumplimiento del sujeto





PERU

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Ancash

Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

4

inspeccionado de No implementar un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo; lo cual inside en el monto de la multa a imponerse por dicha infracción;

Que, asimismo, en cuanto a los montos de la multas propuestas en el acta de infracción, para la segunda, tercera, cuarta y quinta infracción, y que han sido confirmadas en la resolución recurrida; se observa que se han impuesto multas cuyos montos son superiores a lo establecido en la Tabla de sanciones, puesto que se ha agregado una sobretasa del 50%, no obstante no encontrarse incurso en el artículo 28.10, conforme se la señalado en el considerando anterior; asimismo, se ha considerado como trabajadores afectados a la totalidad de trabajadores del sujeto inspeccionado, y no se ha considerado la condición de micro empresa, conforme esta acreditado en el acta de infracción; lo cual no es legal, puesto que el Artículo 48.1-C, señala que: " Tratándose de las infracciones tipificadas en los numerales 25.16 y 25.17 del artículo 25; el numeral 28.10 del artículo 28, cuando cause muerte o invalidez permanente total o parcial; y en los numerales 46.1 y 46.12 del artículo 46 del presente Reglamento, únicamente para el cálculo de la multa a imponerse se considerará como trabajadores afectados al total de trabajadores de la empresa.

Para el caso de las infracciones señaladas en el párrafo anterior, aún cuando se trate de una micro empresa o pequeña empresa, la multa se calcula en función de la tabla No MYPE del cuadro del artículo, aplicándose una sobretasa del 50%.

Las micro empresas y pequeñas empresas inscritas en el REMYPE reciben el descuento del 50% previsto en el artículo 39 de la ley luego de realizado el cálculo establecido en el párrafo anterior".

Que, en consecuencia, concluyendo que el procedimiento sancionador seguido contra el sujeto inspeccionado Blanco Dario marcelo contraviene los dispositivos legales antes referidos, incurriéndose en causal de nulidad, toda vez que conforme esta establecido en nuestro ordenamiento legal, un acto procesal produce los efectos que le son propios cuando ha observado todos los requisitos que el ordenamiento establece para la verificación del mismo, de tal forma que pueda cumplir sus fines; por tanto carecerá de eficacia o será ineficaz cuando carezca de aquellos requisitos esenciales y no cumpla sus fines; y que de conformidad con lo previsto en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. N°006-2017-JUS, son causales de nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así como el efecto u omisión de algunos requisitos de Validez; asimismo, el numeral 211.2 del Artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que "La Nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida";

Que, estando a lo indicado precedentemente deviene procedente declarar la nulidad de lo actuado a partir de fojas 101 de autos, incluyendo la resolución impugnada, dejando a salvo los documentos que no incidan en la nulidad; y reponiendo el estado de los autos, DISPONER para que el Despacho de Primera Instancia expida nueva resolución, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente resolución;

Por estas consideraciones y en uso de la facultad conferida a este Despacho mediante las normas antes acotadas, y en la establecido en el D.S. N°001-93-TR;

**SE RESUELVE:** DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de fojas 101 de autos, incluyendo la resolución impugnada, dejando a salvo los documentos que no incidan en la nulidad; y reponiendo el estado de los autos, DISPONER para que el Despacho de Primera Instancia expida nueva resolución, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente resolución; DEVUELVANSE los autos a la oficina de origen para sus efectos,

HÁGASE SABER.-



DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO - REGION ANCASH  
Abog. E. Chero Paz  
DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS

*[Handwritten signature]*

✓